



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 de Septiembre de 2020
Proceso	Disminución Cuota Alimentaria
Demandante	JOSE AUDENAR PATIÑO MARTINEZ
Demandada	MARIA DEL AMPARO PALMA CASTILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2003-00248 00
Decisión:	Exoneración

Se procede a resolver las solicitudes recibidas vía correo electrónico, la cuales son: 1.- BRAYAN ESNEIDER PATIÑO PALMA solicita la terminación del proceso en contra de JOSE AUDENAR PATIÑO MARTINEZ. 2.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle, requiere información sobre la vigencia de la comisión para pago de depósitos judiciales.

Se decide:

1-) Sea lo primero referir, que mediante sentencia del 29 de marzo de 2004, se ordenó la disminución de la cuota alimentaria a cargo del señor JOSE AUDENAR PATIÑO MARTINEZ y a favor de su hijo BRAYAN ESNEIDER PATIÑO PALMA, al 20% del salario que devenga como pensionado de la Policía Nacional, a continuarse cancelando en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Posteriormente, con auto del 16 de noviembre de 2006, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle para el pago de las cuotas alimentarias a la señora MARIA DEL AMPARO PALMA CASTILLO, por ser su nuevo lugar de residencia dicho municipio.

2.-) Ahora, teniendo en cuenta la manifestación del beneficiario de alimentos BRAYAN ESNEIDER PATIÑO PALMA (bepatino@uniboyaca.edu.co), quien aduce que tiene 28 años de edad y es profesional, por lo que solicita la terminación del proceso en contra de su progenitor, el Juzgado interpreta, que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria por lo que, por ser procedente se accede a ello. En consecuencia, se ordena oficiar a CASUR

para que cesen los descuentos por nómina por concepto de cuotas de alimentos a cargo de JOSE AUDENAR PATIÑO MARTINEZ y a favor de su hijo BRAYAN ESNEIDER PATIÑO PALMA siendo su progenitora- demandada, en este proceso, la señora MARIA DEL AMPARO PALMA CASTILLO.

3.-) Informar a CASUR que la orden de descuento fue pedida con oficio No. 681 y 929 del 19 de abril y 19 de mayo de 2004 y con oficio No. 248 del 17 de enero de 2007 se ordenó la continuación del pago en cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle.

4.-) Comuníquese al Juzgado de Ansermanuevo Valle (j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co), que la comisión conferida para pago de depósitos judiciales, finaliza una vez quede ejecutoriado el presente proveído que dispuso la exoneración de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Nino Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NINO BEDOYA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 53 De Martes, 15 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190050600	Procesos Verbales	Diego Gerardo Tovar Alvarez	Luisa Fernanda Gaona Quimbaya	14/09/2020	Sentencia - Se Dicta Sentencia Anticipada
41001311000420180021600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Monica Alejandra Gallego Rojas	Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas	14/09/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Exhumacion Y Requiere A Medicina Legal Informe Si Tiene Mancha De Sangre

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 15 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

d0e1ce20-98ea-41c8-8a5d-6031e8e3ba71



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	14 de septiembre del 2020
Radicado:	41001-31-10-004-2018-00216-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	MÓNICA ALEJANDRA GALLEGO ROJAS, en representación de su menor hijo JESÚS DAVID GALLEGO ROJAS
Demandado:	CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE (Q.E.P.D.)
Decisión:	Fija fecha exhumación

De acuerdo con la respuesta brindada por la Fiscalía Quinta Seccional de Neiva mediante correo electrónico del pasado 10 de septiembre de la presente anualidad y teniendo en cuenta que en el presente proceso mediante auto del 27 de septiembre del avante año se fijó el 30 de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana para la toma de muestra de ADN al grupo familiar conformado por la señora MÓNICA ALEJANDRA GALLEGO ROJAS y a su hijo menor JESÚS DAVID GALLEGO ROJAS, sin que a la fecha se pueda determinar por el Despacho si existe en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mancha remanente de la muestra de sangre de quien en vida se llamó CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE a fin de poder hacer el cotejo con las personas que se han de practicar la prueba de ADN. Dado lo anterior corresponde oficiar a Medicina Legal para que informe con carácter urgente, a través del correo institucional si cuenta o no con la mancha remanente, procediendo además a fijar fecha y hora para la exhumación del causante CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE, la cual se practicará en caso de obtener información negativa de Medicinal Legal sobre conservación de muestra de sangre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora el día 30 de septiembre del 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo diligencia de exhumación de los restos óseos de quien en vida se llamó CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE, los cuales se encuentran en la bóveda modulo 1 costado sur fila 2 columna N, del Parque Cementerio EL Jardín de los Olivos de propiedad de la empresa cooperativa funeraria – EMCOOFUN ubicado de esta ciudad, en la Calle 35 Sur N°.5 - 211.

SEGUNDO: La diligencia de exhumación se realizará con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad a quienes se les informará la fecha y hora fijada. Oficiese.

TERCERO: Comunicar lo anterior por el medio más expedito al Cementerio Jardín de los Olivos de Neiva. Oficiese.

CUARTO: Oficiar por medio del correo electrónico al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe a la mayor brevedad si existe o no mancha remanente de la muestra de sangre de CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE (Q.E.P.D.), en caso afirmativo se deberá cotejar con las personas que se ha de tomar la prueba de ADN en la fecha y hora indicada en el auto del 27 de septiembre de 2020, esto es, el 30 de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana.

QUINTO: Advertir que de existir la mancha remanente de la muestra de sangre del causante CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE se prescindirá de la diligencia de exhumación de los restos óseos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA.

Neiva, 14 de Septiembre de 2020

PROCESO	: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	: DIEGO GERARDO TOVAR ALVAREZ
DEMANDADO	: LUISA FERNANDA GAONA QUIMBAYA
RADICACION	: 41001-31-10-004-2019-00506-00
SENTENCIA	: No. 046

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de los esposos **DIEGO GERARDO TOVAR ALVAREZ** y **LUISA FERNANDA GAONA QUIMBAYA**, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P.

I.-A S U N T O

Demandó el señor **DIEGO GERARDO TOVAR ALVAREZ** por **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** a su consorte **LUISA FERNANDA GAONA QUIMBAYA** alegando las causal 1ª. del Art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Dice que contrajo matrimonio civil con la demandada **LUISA FERNANDA GAONA QUIMBAYA**, el 03 de febrero de 2010, en la Notaria Segunda de Neiva-Huila, inscrito bajo el indicativo serial No. 05354619, y que dentro de dicha unión procrearon dos (2) hijos actualmente menores de edad, de nombre **JESABEL DAGMAR** y **SARAI YALENA TOVAR GAONA**.

II.-TRAMITE:

A la demanda se le dio el trámite previsto por el 368 y S.S. del C.G.P.

III.-ACTUACIÓN DEL PROCESO:

La demanda fue admitida en providencia del 05 de diciembre de 2019 (fl.18), donde se ordenó efectuar la notificación de la demandada, la cual se surtió personalmente el 22 de enero de 2020 (fol. 21); y no contestó la demanda.

IV.-CONSIDERACIONES

Si bien se tenía fijada fecha para audiencia inicial el 08 de septiembre de 2020, el Despacho en estudio del proceso previo a la diligencia encuentra que, con las pruebas aportadas al mismo, son suficientes para decidir de fondo y proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2o. Del inciso 3 del artículo 278 C.G.P. Aunado a lo anterior antes de la audiencia se recibió escrito vía correo electrónico en el que el demandante pide se dicte sentencia anticipada, y contrario a ello la parte de mandada igualmente vía correo electrónico manifiesta que adjunta en PDF memorial que presenta oposición a la sentencia anticipada solicitada por la abogada de la parte demandante, pero en verdad no allega ningún escrito, ni presenta sustento legal de oposición a esta figura jurídica.

El inciso 3º., del Art. 278 Código General del Proceso, indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (resaltado fuera de texto).

Dentro de las causales de divorcio contempladas en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se instituye: “**1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.**” (resaltado fuera de texto).

Así mismo prescribe el Art. 160 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, Art. 11, que decretado el divorcio, queda disuelto el vínculo matrimonial y se disuelve la sociedad conyugal.

Asumiendo entonces las normas citadas en precedencia, y en aplicación de las mismas para el presente asunto, tenemos que al no haber más pruebas por practicar, y para efecto de la decisión de fondo, se tendrá en cuenta las incorporadas al proceso, como lo es una prueba de ADN y la sentencia No. 28 de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por este despacho judicial (fls.13-14) dentro del proceso de impugnación de paternidad radicación No. 2018-00412, instaurado por el señor DIEGO GERARDO TOVAR ALVAREZ contra el menor **JERONIMO TOVAR GAONA**, representado por su progenitora LUISA FERNANDA GAONA QUIMBAYA, menor nacido dentro del matrimonio del señor DIEGO GERARDO y la señora LUISA FERNANDA.

En dicho proceso de impugnación se accedió a las pretensiones de la demanda y en el numeral segundo se dijo: “**SEGUNDO: DECLARAR que el señor DIEGO GERARDO TOVAR ALVAREZ, C.C. 1.075.209.401, NO es el padre biológico del niño JERONIMO TOVAR GAONA, nacido el 16 de agosto de 2016, inscrito en la Notaria Segunda de Neiva, bajo el indicativo serial 55768058**”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante **DIEGO GERARDO TOVAR ALVAREZ** y la demandada **LUISA FERNANDA GAONA QUIMBAYA**, se casaron el **día 03 de febrero de 2010**, y en vigencia de dicho matrimonio **nació el niño JERONIMO TOVAR GAONA el día 16 de agosto de 2016**, y al haber prosperado la demanda de impugnación de paternidad mencionada en precedencia en la que se declaró que el demandante **DIEGO GERARDO TOVAR ALVAREZ**, **NO** es el padre biológico de **JERONIMO**, es fácil deducir que al no ser hijo del demandante el niño **JERONIMO** y haber sido concebido y nacido durante la vigencia del matrimonio, este es un hijo extramatrimonial, luego entonces **se configura la causal de divorcio, que invoca la parte demandante y contemplada en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que son las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, y por ende se accederá a las pretensiones de la demanda.**

Como dentro de dicho matrimonio **TOVAR-GAONA**, se procrearon dos hijos de nombre **JESABEL DAGMAR** y **SARAI YALENA TOVAR GAONA**, los cuales a la fecha son menores de edad, el Despacho conforme al artículo artículo 389 C.G.P. se pronunciarse respecto de ellos, indicando que la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, estos quedaran tal cual fueron regulados por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Huila Centro Zonal Neiva-Huila, mediante resolución No. 7069 de fecha 25 de agosto de 2015, la cual fue allegada por la parte demandante y fue incorporada al proceso.

No hay lugar a condena en costas porque no hubo oposición, y se ordena inscribir la presente sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. -F A L L A

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, que contrajeran el demandante **DIEGO GERARDO TOVAR ALVAREZ** con C.C. No. 1.075.209.401 y la demandada **LUISA FERNANDA GAONA QUIMBAYA** con C.C. No. 1.007.258.486, el día 03 de febrero de 2010, en la Notaria Segunda de Neiva-Huila, inscrito bajo el indicativo serial No. 05354619, por la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida, la cual se liquidará por cualquiera de los medios de Ley.

CUARTO: Cada excónyuge velará por su propia subsistencia y la residencia será separada.

QUINTO: Respecto de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio **JESABEL DAGMAR** y **SARAI YALENA TOVAR GAONA**, la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, quedaran tal cual fueron regulados por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Huila Centro Zonal Neiva-Huila, mediante resolución No. 7069 de fecha 25 de agosto de 2015.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas porque no hubo oposición.

SEPTIMO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del Decreto 1260/70. Expídase a costa de los interesados las copias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.